



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04019-2018-PA/TC
LIMA
KEVIN EMANUEL GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kevin Emanuel Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución de fojas 94, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04019-2018-PA/TC
LIMA
KEVIN EMANUEL GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se deje sin efecto la resolución ficta que se debió emitir en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 2712-DIGPE, de fecha 16 de diciembre de 2015, a través de la cual se ordenó la baja del actor del Instituto Superior Tecnológico Aeronáutico de la Fuerza Aérea del Perú “Manuel Polo Jiménez”. Alega la vulneración de su derecho a la educación, al debido proceso y a la igualdad ante la ley.
5. Conforme se advierte de autos, el acto que se cuestiona en realidad es la Resolución Directoral 2712-DIGPE mediante la cual se dispuso la baja del actor de la entidad emplazada. Al respecto, se aprecia que la referida resolución fue emitida el 16 de diciembre de 2015, mientras que la presente demanda fue interpuesta el 1 de febrero de 2017; en consecuencia, ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que resulta de aplicación la causal prevista en el artículo 5.10 del mencionado cuerpo de leyes.
6. Cabe precisar que si bien la parte demandante interpuso solicitud de nulidad, de fecha 12 de setiembre de 2016, y recurso de apelación, de fecha 2 de noviembre de 2016, en rigor se observa que ambos actos fueron presentados de forma extemporánea a la fecha de emisión de la resolución cuestionada, esto es, el 16 de diciembre de 2015; por lo que se advierte que el recurrente pretende en realidad cuestionar una resolución que ha quedado firme en sede administrativa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04019-2018-PA/TC
LIMA
KEVIN EMANUEL GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ